



Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

Visto: El expediente administrativo N° PAS-00000152-2022, que contiene: el INFORME N° 00137-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, N° INFORME LEGAL-00066-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 22 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO. -

El **09/04/2021**, mediante el operativo de control realizado por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Alto Contenido Proteico de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, ubicado en Pampa Caliche km., 7.5, provincia de Ilo – Región Moquegua; constataron que la embarcación pesquera de mayor escala **BALLESTAS I** de matrícula **CO-5245-PM**, cuya titularidad del permiso de pesca le pertenece a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**¹ (en adelante, **la administrada**), realizó la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad total de 48,215.00 kg- (48.215 t.) según el Reporte de Pesaje N° 7996-2021, de modo que, al realizarse la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, este determino que habría navegado con velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un tiempo mayor a 1 hora dentro de área suspendida según Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1803-112 N° 001477**.

Seguidamente, como medida provisional se decomisó² **48.215 t.** del recurso anchoveta, el cual fue entregado³ a la establecimiento pesquero de la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

Mediante carta N° 131-2021 de fecha 14/04/2021, que obra en autos, **la administrada** comunicó el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta entregado, por la cantidad de **S/ 37,855.03 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 03/100 SOLES)** de fecha **13/04/2021**; el mismo que ha sido confirmado mediante correo electrónico de fecha 05/09/2022, por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA; por lo que se verifica que la citada empresa ha cumplido con efectuar el pago del valor comercial del recurso decomisado.

De otro lado, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) solicitó al Centro de Control del SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remitir un Informe Técnico (Informe SISESAT, Track y Diagrama de Desplazamiento, de ser el caso) que muestren la posición de la embarcación pesquera materia de infracción, durante su faena de

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 111-2017-PRODUCE/DGCPCHDI**, de fecha 26/06/2017, se aprobó a favor de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, el cambio de titular del permiso de pesca de mayor escala **BALLESTAS I** de matrícula **CO-5245-PM** y 226.01 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos hidrobiológicos 1803- 112 N° 000184 de fecha 09/04/2021.

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112 N° 000137



pesca realizada con fecha 09/04/2021, desarrollando de ser el caso, los hechos y circunstancias que sustenten la presunta comisión de infracción.

Es preciso señalar que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) remitió al Órgano Instructor, el Informe N° 00000113-2022- PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 02/09/2022, y el Informe SISESAT N° 00000099-2022- PRODUCE/DSF-PA-wcruz con su respectivo Track y Diagrama de Desplazamiento de la **embarcación pesquera BALLESTAS I (en adelante BALLEAS I)** y el Diagrama de la Cala Declarada, del 09/04/2021.

En virtud de ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00004830-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 04/10/2022, N° 0000078-2023-PRODUCE/DSF-P, notificada el 02/02/2023 y N° 00000425-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 17/04/2023, se procedió a remitir a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** (en adelante, **la administrada**) el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral:

- **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.**

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos durante la etapa instructoria. No obstante, se verifica que **la administrada** a través del escrito con registro N° 00070731-2022 de fecha 12/10/2022, solicita la devolución de decomiso.

La DSF-PA solicitó al Centro de Control del SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, emitir un informe ampliatorio al Informe el Informe N° 00000113-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, a fin de determinar si la extracción realizada por la **E/P BALLESTAS I** de los 48.215 kg. del recurso hidrobiológico de anchoveta durante su faena de pesca realizada con fecha 09/04/2021, se realizó dentro de una zona suspendida.

En atención al requerimiento, a través de la Nota N° 00000048-2023 PRODUCE/DSF-PA-jherrerera de fecha 03/05/2023, se remitió al Órgano Instructor, los informes ampliatorios, Informe N° 00000022-2023- JLOAYZA y Informe N° 00000023-2023- JLOAYZA.

En ese sentido, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000502-2023-PRODUCE/DSF-PA, N° 00000503-2023- PRODUCE/DSF-PA, y N° 00000504-2023-PRODUCE/DSF-PA, todas notificadas el 05/05/2023, se procedió a remitir a **la administrada** la ampliación del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral:

- **Numeral 6) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”.**

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos durante la etapa instructoria.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003085-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00003084-2023-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificadas el 29/05/2023 y 30/05/2023 respectivamente, la Dirección de Sanciones-PA, (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00137-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

Al respecto, pese a estar debidamente notificada **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/04/2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 31/12/2022. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada se subsumen en los tipos infractores que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractor.

ANÁLISIS. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP:

La primera infracción que se le imputa a **la administrada** consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que un área marítima determinada ha sido suspendida y/o prohibida, o haya sido declarada la prohibición de realizar actividades extractivas en su superficie, siendo que, pese a ello; el administrado capture recursos hidrobiológicos en la citada zona.

Respecto al primer supuesto, el artículo 21° de la LGP, establece: “El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería. El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo”.

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción, excepcionalmente, podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectarse que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas.

Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece que los titulares de los



permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

De esta manera conviene citar el literal c) del artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece entre las funciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, la de proponer o aprobar y difundir los lineamientos, directivas y procedimientos e instructivos en temas de supervisión, fiscalización, control, vigilancia y sanción en materia pesquera y acuícola; asimismo, el literal g) dispone la función de disponer y comunicar las suspensiones preventivas de la actividad extractiva y otras vinculadas al ordenamiento pesquero y acuícola, en el marco de la normativa vigente.

En ese sentido, a través de la **Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSF** de fecha 11/11/2020 se aprobó la *“Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca”*, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución., en cuyo numeral V de las Disposiciones Generales, señala: *“5.4 “La suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca será dispuesta por el Director General de Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, mediante la emisión de un comunicado que se publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción u otros medios de comunicación.”*

Es así que, mediante el **Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP** de fecha **05/04/2021**, sobre “SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE ACTIVIDAD EXTRACTIVA”, dispone:

“SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA por el plazo de cinco (5) días calendario, a partir de las 23:00 horas del 05 de abril de 2021 y hasta las 23:00 horas del 10 de abril de 2021, dentro de las 10 millas náuticas en las zonas de Pesca que se indica a continuación:

Entre los 16°20' a 16°40'S

Entre los 17°00' a 17°20'S

Entre los 17°30' a 17°45'S

Invocar a las personas naturales y jurídicas, titulares de permisos de pesca de embarcaciones que realizan actividad extractiva, a fin de dar cumplimiento a las medidas preventivas para garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos autorizados y así evitar incurrir en infracciones a la normativa vigente.”

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, especialmente de lo consignado en el Informe de Fiscalización 1803-112 N° 000038-2022, Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1803-112 N° 001477, se advierte que la **E/P BALLESTAS I** de titularidad de **la administrada** presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora y rumbo no constante, **dentro de la zona suspendida por el Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.**

Asimismo, obra en los actuados el Informe SISESAT N° 00000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; Informe N° 00000113-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; junto con los Informes ampliatorios N°s 0000022-2023-JLOAYZA y 0000023-2023-JLOAYZA; y, el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P BALLESTAS I** y el Diagrama de la Cala declarada (Reporte de Faenas y Cala N° 5245-2021104090159) en virtud de los cuales se advierte que el día 09/04/2021, la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca⁶ menores a dos (2) nudos y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora (desde las 14:27:38 horas hasta las 15:27:40 horas), **dentro del área suspendida – Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, donde realizó la extracción de recursos hidrobiológicos, tal como se detalla en los siguientes cuadros:**

⁶ De acuerdo al glosario de términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que en el caso de pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.





Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	09/04/2021 06:07:35	09/04/2021 06:57:36	00:50:01	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas	Ilo, Moquegua
2	09/04/2021 07:27:36	09/04/2021 08:47:37	01:20:01	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas	Ilo, Moquegua
3	09/04/2021 14:27:38	09/04/2021 15:27:40	01:00:02	Dentro de la zona suspendida por Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP	Ilo, Moquegua
4	09/04/2021 15:57:40	09/04/2021 16:47:41	00:50:01	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas	Ilo, Moquegua

Fuente: INFORME SISESAT

REPORTE DE CALAS

FECHA DE INICIO	FECHA FIN	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	ZONA DE PESCA	ESPECIE OBJETO	PESCA DECLARADA	% JUVENILES	FECHA DE REGISTRO	%INCIDENTAL
09/04/2021 14:25:00	09/04/2021 16:54:00	17°43.752'	17°33.126'	ILO	ANCHOVETA	20	21.62	09/04/2021 16:57:14	0

FUENTE: Reporte de Calas 5245-2021104090159 (3era Cala)

En ese sentido, de la revisión del Reporte de Calas 5245-2021104090159 de la **BALLEAS I**, se advierte que declaro la 3era cala de su faena de pesca fue **realizada a partir de las 14:25:00 horas hasta las 16:54:00 horas del 09/04/2021** (latitud 17° 43.752' longitud 17°33.126"), declarando una cala de 20 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, información que concuerda con el intervalo del cuadro descrito precedentemente; es decir, es posible determinar que dicha extracción fue **realizada dentro del área suspendida por el Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**, condición necesaria para determinar la configuración del tipo infractor, en ese contexto, ha quedado comprobado que **la administrada** extrajo recursos hidrobiológicos en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP.

Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes"*.

En esa línea, corresponde señalar que el Artículo 14° del RFSAPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de*



fiscalización, así como los documentos **generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: “En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por el administrado o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”.

En ese orden de ideas, en el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita**, toda vez que se ha demostrado, que el día **09/04/2021**, **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** extrajo recursos hidrobiológicos en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

De los actuados se advierte que, la segunda conducta que se le imputa a la administrada consiste en: **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera, y que se haya verificado que la misma presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas según el SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, mediante la **Resolución Directoral N° 111-2017-PRODUCE/DGPCHI**, de fecha 26/06/2017, se aprobó a favor de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **BALLESTAS I** con matrícula **CO-5245-PM**, de 226.01 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, por lo que al momento de ocurridos los hechos (09/04/2021), la administrada se encontraba en posesión de la referida E/P.

Asimismo, antes de entrar al análisis del caso en sí mismo, es conveniente, sin embargo, hacer una precisión conceptual sobre que se debe entender, para nuestro análisis, como velocidad de pesca, lo que nos va servir para entender la conducta que se le imputa a la administrada a la que nos referiremos a continuación.

En tal sentido, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que en el **caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades no deben ser menores a dos nudos**.

Asimismo, resulta pertinente citar el marco legal correspondiente que se debe tener en cuenta para determinar la comisión de la infracción bajo análisis; siendo que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y





Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Por otra parte, debemos remitirnos nuevamente al artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que establece que, **excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.**

En esa línea mediante la Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSF, se aprobó la "Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca", que regula el "Procedimiento para la suspensión preventiva de zona de presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas", en cuyos numerales 5.1.b y 5.1.c se describe a la **Zona suspendida preventiva y a la Suspensión Preventiva de Actividades Extractivas: de la siguiente manera:** "Área con límites definidos (coordenadas geográficas de los vértices) en la cual se prohíbe realizar actividades extractivas del recurso anchoveta, ni presentar velocidades de pesca menores a las establecidas." y "Disposición emitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a través de comunicados publicados en el portal web".

En ese sentido, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA emitió el Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 05/04/2021 en el que se dispone: **"SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA por el plazo de cinco (5) días calendario, a partir de las 23:00 horas del 05 de abril de 2021 y hasta las 23:00 horas del 10 de abril de 2021, dentro de las 10 millas náuticas en las zonas de Pesca que se indica a continuación: Entre los 16°20' a 16°40'S , Entre los 17°00' a 17°20'S, Entre los 17°30' a 17°45'S"**

En tal sentido, obra en los actuados el Informe SISESAT N° 00000099-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; Informe N° 00000113-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; junto con los Informes ampliatorios N°s 0000022-2023-JLOAYZA y 0000023-2023-JLOAYZA; y, el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P BALLESTAS I** y el Diagrama de la Cala declarada (Reporte de Faenas y Cala N° 5245-2021104090159) en virtud de los cuales se advierte que el día 09/04/2021, la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca⁷ menores a dos (2) nudos y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora (**desde las 14:27:38 horas hasta las 15:27:40 horas**), dentro del área suspendida – Comunicado N° 060-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, donde realizó la extracción de recursos hidrobiológicos, de

⁷ De acuerdo al glosario de términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que en el caso de pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.



acuerdo a la información del equipo SISESAT, configurando la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Así también, el artículo 14° del RFSAPA, señala que, *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...)”*.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción contenida en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del, TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que el día 09/04/2021, la **BALLEAS I**, cuyo titular del permiso de pesca es la administrada; presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de áreas suspendidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

En consecuencia, en el presente caso ha quedado acreditado que la administrada incurrió en las dos conductas infractoras imputadas en los numerales 6) y 21); en tal sentido, es preciso invocar el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece: **“cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”**. Al respecto, se debe señalar que el concurso de infracciones se configura cuando *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones, siempre que cada una de estas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*⁹. En buena cuenta, considerando que ambas infracciones [en el presente caso] constituyen una sola acción que configura una o más infracciones, motivo por el cual se presenta en el presente procedimiento administrativo el concurso de infracciones recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que corresponde, aplicar la sanción **prevista para la infracción de mayor gravedad** respecto de las conductas infractoras acreditadas¹⁰.

Cabe mencionar, entonces, que el Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA respecto de la infracción tipificada en el **numeral 6)** establece, en el **código 6**, como sanción: multa y decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico y, respecto a la infracción tipificada en el **numeral 21)** establece, en el **código 21**, como sanción: multa y decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico; asimismo, cabe mencionar que la infracción tipificada en el numeral 6) es calificada como tipo “grave”.

Infracción	Código Sanción	Tipo de Infracción	Sanciones
Numeral 6)	6	GRAVE	MULTA

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁹ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMENEZ VIVAS, Javier. “Principios y Garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica. Tomo 189, agosto 2009. P. 213-223 (Tercera Parte).

¹⁰ Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 277-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, fundamento 4.1.9.





Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
Numeral 21)	21		MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

Por consiguiente, considerando que ambas infracciones constituyen una sola acción que configura una o más infracciones; en aplicación del inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde aplicar la sanción **prevista para la infracción de mayor gravedad**; que en este caso es la contenida en el **código 6** del cuadro de sanciones anexo al RFSAPA.

Ahora bien, llegado a este punto corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de devolución de decomiso de **la administrada**, mediante escrito con registro N° 00070731-2022 de fecha 12/10/2022, donde señala lo siguiente:

-Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 256.8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos se deje sin efecto el decomiso ordenado en el presente procedimiento, en virtud a que se ha producido su caducidad o a que se ha dictado sin el procedimiento previsto en la Ley. En el presente caso, se le ha impuesto un decomiso sin notificación de cargos, situación que debería acarrear a su nulidad.

De acuerdo a la LPAG, no puede existir una medida provisional o, como en este caso, un decomiso, si no se ha iniciado el procedimiento sancionador. En tal sentido, si la Dirección de Sanciones considera que el decomiso efectuado constituye un documento suficiente para el inicio del procedimiento sancionador, al presente caso le sería aplicable la caducidad, de conformidad con el artículo 259 LPAG.

Al respecto, se debe señalar que las medidas cautelares y provisionales constituyen actos exorbitantes e instrumentales, adoptados de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento¹¹ teniendo en cuenta el *periculum in mora*. En ese sentido, las medidas provisionales cumplen un doble objetivo: i) asegurar la eficacia de la sanción que pudiera imponerse teniendo en cuenta el peligro de que la resolución adoptada no sea eficaz al llegar tardíamente, en ese sentido su provisionalidad hace referencia a la función de suplir interinamente la falta de una resolución que aún no se ha producido¹²; y ii) la eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica¹³.

Asimismo, es importante resaltar que el uso de la medida precautoria de decomiso en pesca es tan común que el propio Tribunal Constitucional lo ha reconocido en los fundamentos 14, 15 y 18 de la Sentencia recaída en el expediente N° 9884-2005-PA/TC, al señalar que:

¹¹ *Ibid.* pág. 807.

¹² Manuel Gómez Tomillo e Iñigo Sanz Rubiales. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), pp. 709-710.

¹³ Juan Carlos Morón Urbina. *op. cit.*, pág. 808.



“14. [...] las medidas cautelares administrativas reguladas por el artículo 146° de la Ley N° 27444 (actualmente artículo 146° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) siempre serán dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio. Sin embargo, cuando se presenten situaciones de riesgo o peligro inminente de afectación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el modelo legislativo administrativo general antes citado mantiene silencio respecto de una solución preventiva antes de iniciado un procedimiento administrativo, constituyéndose en todo caso como supuesto excepcional frente a la regla general la adopción de medidas preventivas anteriores, aunque siempre se encontrarán supeditadas, en su vigencia y validez, a la posterior regulación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

15. Frente a tales circunstancias, **las medidas cautelares o preventivas antes citadas pueden emitirse antes de la apertura del procedimiento administrativo sancionador**, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídico constitucionalmente relevante.

[...]

18. En este sentido, debe tener en cuenta que la administración pesquera, al margen de su rol regulador, fiscalizador y sancionador, también tiene por finalidad constitucional proteger y promover el uso y explotación racional y sostenible de los recursos ictiológicos, más aún en la apertura de periodos temporales de pesca de alguna especie específica, por lo que **se encuentra en la capacidad de imponer de medidas de carácter preventivo o cautelar, a fin de evitar su depredación, encontrándonos en un supuesto excepcional de adopción de medidas cautelares fuera del proceso administrativo**, que están supeditadas a que este se inicie en forma inmediata a fin de determinar la responsabilidad del administrado respecto de la conducta presuntamente infractora de la legislación en materia de pesca”. (El resaltado es nuestro).

De otra parte, el artículo 45° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁴, RFSAPA, establece que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso. 2. Inmovilización. 3. Paralización. 4. La devolución del recurso hidrobiológico vivo a su medio natural. 5. El recojo de los residuos o descartes arrojados al mar.

El artículo 46 de la norma citada, establece que las medidas cautelares o provisionales tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso. 2. Suspensión del derecho otorgado.

El artículo 47 del RFSAPA, señala que el decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

El artículo 49° del RFSAPA, establece el Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, en cuyos numerales 49.4 y 49.5 señalan que el monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución haya quedado consentida y que si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto con los intereses legales correspondientes.

¹⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

De otra parte, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: "(...) **el decomiso, por su naturaleza ha sido un instituto para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depravación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública** (...)"; en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". El resaltado es nuestro.

En consecuencia, fluye de lo señalado que la medida provisional previa al procedimiento (decomiso como medida precautoria) puede darse sin que obre una Resolución Directoral, siempre y cuando se encuentre tipificada el uso de dicha medida, tal y como ha sucedido en el presente caso. Por tanto, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1803-112-000184, no cuenta con vicios de nulidad, habiéndose demostrado que el decomiso provisional de recursos hidrobiológicos se llevó conforme a derecho. Por tanto, lo alegado por la administrada en este extremo no perjudica la validez de la medida provisional adoptada por la autoridad.

Asimismo, que de acuerdo al cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁵, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, para la comisión de la infracción al numeral 6) y 21) del artículo 134° del RLGP, el Código 6 y 21, determina para ambas como sanción: Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico. Por tanto, lo alegado por la administrada carece de sustento.

Cabe agregar que, las medidas precautorias al igual que las sanciones tienen un contenido limitador de la esfera jurídica de los administrados o, incluso, limitatorio de los derechos o intereses de los administrados, pero a diferencia de las sanciones, es siempre provisional, porque su razón de ser radica en el aseguramiento de la decisión final. A la luz de lo expresado, la ausencia de la naturaleza sancionadora permite soslayar la aplicación directa de los derechos y principios constitucionales recogidos en los literales d) y e) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, en ese sentido, la adopción de medidas provisionales no plantea problemas en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, porque no constituye un reproche a la actuación del administrado, tampoco conllevan a una declaración de culpabilidad y no adelantan una sanción; son, simplemente medidas de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo del procedimiento¹⁶. Por tanto, en el presente caso no se han vulnerado los derechos de Defensa y

¹⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁶ Vid. Fernando García Gómez Mercado. "Principios del Procedimiento Sancionador", en: AA.VV. *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo*. (Pamplona: Aranzadi, 2000), pág. 938.



Debido Procedimiento de la administrada, pues ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos, los cuales han sido valorados tanto en el Informe Final de Instrucción como en la presente resolución.

De lo expuesto, y lo señalado en el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1803-112 N° 001477, Acta de Fiscalización Tolva PPPP 1803-112 N° 001592 y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803- 112 N° 000184 de fechas 09/04/2021, se puede apreciar que las razones por las cuales se optó por realizar el decomiso del residuos de anchoveta a una cantidad de 48.215 t., fue en aplicación del artículo 45° del artículo del RFSAPA, es decir, en forma inmediata al momento de la intervención, con una clara finalidad disuasiva que consiste en: i) impedir, oportunamente, el eventual aprovechamiento económico por la actividad ilícita por parte del administrado, y ii) evitar que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, que el cumplimiento de sus obligaciones y/o la asunción de la sanción, y de garantizar el cumplimiento de la sanción- decomiso en relación a la administrada.

Ahora bien, como se ha señalado, en el caso bajo análisis, se ha comprobado la comisión de la infracción y se ha individualizado a la administrada como su autora, motivo por el cual no procede atender lo solicitado por la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, en relación a la conducta de **la administrada** de i) **extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas** o prohibidas o **en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción**, ii) **presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por**

¹⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

un intervalo mayor a una hora en en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, realizada el día 09/04/2021, de acuerdo al análisis realizado en el apartado precedente, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, conociendo de la restricciones en cuanto a las velocidades de pesca y extracción de recursos hidrobiológicos, dentro de zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, establecidas en la normatividad pesquera vigente, no adoptó las medidas pertinentes ni implementó las acciones preventivas necesarias incurriendo en ilícitos administrativos. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó de manera **negligente** al desatender un deber legal de cuidado durante su faena de pesca, lo cual pone en riesgo la sostenibilidad del recurso.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 6) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

El Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁸ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁹	0.29

¹⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

¹⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **EP BALLESTAS I**, que es una embarcación de mayor escala para CHI, es de 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



	Factor del recurso: ²⁰	0.17
	Q: ²¹	16.070 t.
	P: ²²	0.75
	F: ²³	80% ²⁴ - 30% ²⁵ = 50%
M = 0.29*0.17*16.070 t./0.75 *(1+0.5)		MULTA = 1.585 UIT

En relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, cabe precisar que el mismo se debe **TENER POR CUMPLIDO** al haberse realizado *in situ*, el 09/04/2021.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A., con R.U.C N° 20484309451, titular de la embarcación pesquera de mayor escala **BALLESTAS I** de matrícula **CO-5245-PM**, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 21) del artículo 134º del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción y haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas suspendidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, el 09/04/2021, con:

MULTA : 1.585 UIT (UNO CON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : Del total del recurso hidrobiológico anchoveta para CHI.

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

²⁰ El factor del recurso extraído por la **E/P BALLESTAS I**, es el correspondiente a anchoveta para CHI que es de 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE modificada a través de la RM N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

²¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso. En tal sentido, en el presente caso, la cantidad del recurso comprometido (Q) está determinada por la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la E/P BALLESTAS I en su tercera cala, el mismo que se representa 33.33%. Ahora bien, según el reporte de pesaje N° 7996-2022, se extrajo un total 48.215 t., se aplica el porcentaje, obteniendo como resultado 16.070 t.

²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la **E/P BALLESTAS I**, es 0.75.

²³ De conformidad con los artículos 43º y 44º del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor atenuante de reducción del 30% por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo de 12 meses y el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.

²⁴ El numeral 4) del artículo 44º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Cabe señalar que, la **E/P BALLESTAS I** extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta durante su faena de pesca el 09/04/2021.

²⁵ El numeral 3) del artículo 43º del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra "Carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se realizó el 09/04/2021, siendo que, para la aplicación de este atenuante, el administrado debe carecer de antecedentes de haber sido sancionada en el periodo de 12 meses. En ese sentido, mediante consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones - PA con correo electrónico de fecha 21/06/2023, se verifica que la administrada carece de antecedentes durante el periodo consultado; por lo que, corresponde aplicar el factor atenuante del 30%, establecido en el numeral 3) del artículo 43º del RFSAPA.





Resolución Directoral

RD-01869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de junio de 2023

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, , que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTICULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

